Boletín N° 8.602-03

Proyecto de ley, iniciado en Moción del Honorable Senador señor Chahuán, que modifica la ley que Establece Normas Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y el Código Aeronáutico con el fin de someter la sobreventa de pasajes en los vuelos a los procedimientos de la ley N° 19.496.-

Exposición de motivos:

La aeronavegación comercial se ha expandido a gran escala en el contexto mundial durante los últimos cincuenta años, fenómeno del cual no ha estado ausente nuestro país, que se ha situado dentro de los estados más avanzados en lo que respecta a los estándares comerciales y de seguridad en la navegación.

Basta decir que, de acuerdo a cifras oficiales proporcionadas por la Dirección General de Aeronáutica Civil, el aeropuerto de Santiago registra anualmente una cifra aproximada a los diez millones de pasajeros que embarcan y desembarcan en las aeronaves de las distintas empresas y compañías aéreas que operan en nuestro país.

Cada día es mayor la posibilidad de que nuestros compatriotas puedan viajar, tanto dentro del territorio nacional como en las rutas hacia y desde el extranjero, en aeronaves comerciales.

Resulta indudable que ha contribuido a este mayor acceso a la aeronavegación comercial, la ampliación de la oferta, lo que no obstante ser ventajoso para los consumidores, puede provocar igualmente situaciones perjudiciales para los pasajeros, derivada de la falta de una regulación internacional que sea eficaz para afrontar los problemas que conllevan las suspensiones de operaciones de embarque y desembarque de pasajeros, por parte de los transportadores, sean éstas transitorias o definitivas.

En nuestra legislación, el artículo 133 del Código Aeronáutico establece que el transportador que no embarcare a un pasajero que se hubiere presentado oportunamente y cuyo boleto de pasaje estuviere previamente confirmado en un vuelo determinado, estará obligado a las prestaciones que señale el reglamento, sin perjuicio de las acciones de indemnización que correspondan, si no existiere una causa que lo exima de responsabilidad.

Se agrega en la misma disposición que si el viaje ya iniciado se interrumpiere o suspendiere por causa que no exima de responsabilidad al transportador, éste estará obligado, a sus expensas, a proporcionar mantención y hospedaje a los pasajeros.

Asimismo, dicha norma establece que el transportador, en tal caso, deberá ofrecerle, a elección de ellos, cualquiera de las siguientes opciones:

a) Reembolso del importe proporcional del trayecto no realizado;

b) Continuación del viaje, con la demora prevista para solucionar su interrupción;

c) Reanudación del viaje con otro transportador, en las mismas condiciones estipuladas, y

d) Retorno al punto de partida, con reembolso del precio del pasaje.

Pese a que el artículo 133 del Código Aeronáutico, contempla hipótesis tan precisas para casos de incumplimientos de los transportadores, en las formas antes descritas, no existe una norma que establezca la responsabilidad de los mismos, en caso de venta de sobrecupos de servicios aéreos, por cuanto el artículo 23 de la ley Nº 19.496, que fija normas sobre protección a los consumidores, y que contempla sanciones para los organizadores de espectáculos públicos y deportivos, que pongan en venta una cantidad de localidades que supere la capacidad del respectivo recinto, como asimismo para la venta de sobrecupos en los servicios de transporte de pasajeros, exceptúa expresamente de tales sanciones a la sobreventa de pasajes de transporte aéreo.

Estimamos que resulta más justo que en estos casos de sobreventa de pasajes aéreos, de la cual el usuario sola toma conocimiento al momento de presentarse en el respectivo aeropuerto, deban ser las propias aerolíneas o transportadores aéreos de pasajeros, quienes respondan frente a los consumidores –adquirentes de pasajes- lo que a su vez, permitiría que se ejerzan acciones judiciales expeditas, por parte de los afectados, de carácter colectivo, quienes, para garantizar el resultado de sus respectivas acciones, podrían recabar y obtener medidas precautorias, tales como la retención o prohibición de enajenar y gravar de las aeronaves de las empresas estacionadas en nuestro país, y que hayan decidido dichas suspensiones.

Para tal efecto, estimamos que debe establecerse una regla especial que regule estos casos, suprimiéndose la exención de sanción contemplada en el artículo 23 43 de Ley Nº 19.496, que así lo contemple.

Y asimismo incorporar un inciso tercero nuevo al artículo 133 del Código Aeronáutico, que establezca que la sobreventa de pasajes en un determinado servicio aéreo de transporte, da derecho al usuario a denunciar este hecho, en conformidad a las normas de la ley Nº 19.496, pudiendo entablar las acciones indemnizatorias que dicho cuerpo legal contempla.

En mérito a las consideraciones antes expuestas, sometemos a la aprobación del Senado de la República, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1º.- Modifíquese el artículo 23 de la ley Nº 19.496, suprimiéndose su oración final que es del siguiente tenor: **“con excepción del transporte aéreo”.**

Artículo 2º.- Modifíquese el artículo 133 del Código Aeronáutico, incorporándose un inciso tercero nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto, del siguiente tenor:

“Los pasajeros que se hubieren presentado oportunamente, cuyo boleto de pasaje estuviere previamente confirmado en un vuelo determinado y no puedan embarcarse por haberse producido una sobreventa de pasajes en dicho vuelo, podrán denunciar el hecho, en conformidad a las normas de la ley Nº 19.496 y ejercer las acciones indemnizatorias pertinentes, de acuerdo al procedimiento que en ella se contempla”.